

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 2015

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-06-2015

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA SOBRE COOPERACION EN EL AMBITO DE LAS ARTES Y LA CULTURA, FIRMADO EN PRETORIA, EL 31 DE MARZO DE 2014.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27813-B

Publicada el: 30-06-2015

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. CIVIL, DER. DE AUTOR

Palabras Claves: Cultura, Arte, Artistas, Autores, Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.641

Rollo: 617

Posición: 4124

LEY 48
De 24 de junio de 2015

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Cooperación en el Ámbito de las Artes y la Cultura, firmado en Pretoria, el 31 de marzo de 2014

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Cooperación en el Ámbito de las Artes y la Cultura, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA
SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ARTES
Y LA CULTURA**

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Sudáfrica (de aquí en adelante conjuntamente referidos como las "Partes" y por separado como la "Parte");

DESEANDO consolidar, ampliar y fortalecer los lazos de amistad y el entendimiento recíproco existente entre las Partes;

CONSCIENTES de la importancia de promover el conocimiento y entendimiento mutuo de sus respectivas culturas y logros dentro del sector intelectual, artístico y educacional, como también de su historia y costumbres, a través de una cooperación amistosa entre las Partes;

DESEANDO mejorar la calidad de vida de su población;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

**ARTÍCULO 1
ÁREAS DE COOPERACIÓN**

1. Las Partes fomentarán:
 - a) el intercambio de conocimientos, experiencias y logros; y



b) la cooperación en el ámbito de las artes, la cultura, los archivos, bibliotecas y los museos.

2. Las Partes deberán en cuanto a los museos:

a) promover intercambios de copias, reproducción de piezas, piezas de sus patrimonios artísticos y documentales;

b) compartir conocimientos relacionados al manejo de su patrimonio histórico material e inmaterial.

3. Las Partes deberán promover el intercambio de experiencias dentro del Sistema Educativo en las Bellas Artes de cada país, con el fin de conocer el funcionamiento y programas de las instituciones culturales educativas y promover el intercambio de expertos, docentes y estudiantes en las áreas de las Bellas Artes.

4. La promoción de las actividades artísticas culturales de una de las Partes deberá ser realizada en el país de la otra Parte por aquella otra Parte brindando todas las facilidades posibles a los individuos (artistas o grupos artísticos) que se desplacen al país de la otra Parte para cumplir una misión cultural o educativa.

5. Las Partes deberán:

a) facilitar becas para estudiantes en las diferentes ramas del Arte y el Folklore y el otorgamiento de cupos para estudios universitarios y postgrados en estas áreas;

b) el intercambio de material cultural educativo, tales como libros, folletos, revistas, documentos reproducciones artísticas, cintas magnetofónicas, disco, películas, publicaciones oficiales de carácter legal relacionadas al tema cultural educativo y demás documentación referente a la materia objeto de este Acuerdo.

c) procurar el desarrollo en las respectivas industrias editoriales de cada país, dentro de un espíritu de intercambio y cooperación.

d) mantener una estrecha colaboración entre las Partes, con el objeto de impedir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y objetos de valor prehistórico, histórico, arqueológico, artístico, cultural, que provenga de la otra Parte y que hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente; y

e) adoptar las medidas necesarias para la mejor y más efectiva protección de los Derechos de Autor o Propiedad Intelectual de los ciudadanos del otro país.

6. Para alcanzar los objetivos mencionados en los numerales (1) al (5), las Partes deberán promover:

2

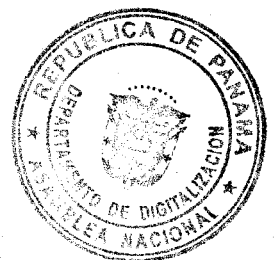


- a) el estudio del idioma, la cultura, la historia y la literatura de la otra Parte;
- b) el desarrollo de las relaciones culturales, a través del intercambio de información y de visitas de especialistas y expertos en dicho campo, con el propósito de establecer contactos, asistiendo a conferencias o cualquier otra actividad promotora relacionada con diferentes áreas culturales;
- c) la cooperación en diferentes áreas culturales de interés para ambas Partes, incluyendo:
 - i) las exhibiciones de arte;
 - ii) la música, la danza y el drama;
 - iii) la cooperación entre las escuelas de arte, asociaciones de artistas y escritores, museos y otros organismos culturales;
 - iv) el intercambio de conocimientos entre los organismos de conservación relacionadas al patrimonio histórico;
- d) la cooperación en diferentes áreas como los archivos, la literatura y bibliotecas, incluyendo el intercambio de libros y otras publicaciones;
- e) la cooperación en el campo de la cinematografía, incluyendo el contacto directo entre las asociaciones e instituciones de cine; y
- f) cualquier otra forma de cooperación que puedan acordarse por escrito entre las Partes.

ARTÍCULO 2 INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES Y ORGANISMOS

1. Las Partes deberán impulsar los contactos y la cooperación entre instituciones, organizaciones y organismos interesados en ambos países en los ámbitos cubiertos en este Acuerdo.
2. Las Partes darán la debida consideración a la autonomía de las instituciones, organizaciones y organismos competentes referidos en el numeral (1).
3. Las instituciones, organismos y organizaciones estarán, sujetas a las leyes nacionales de sus respectivos países y podrán establecer y mantener relaciones y acuerdos mutuos.
4. Las Partes darán las facilidades necesarias para la creación de los Institutos y organizaciones culturales educativas que se encarguen de difundir los aspectos culturales educativos de común interés.

3



ARTÍCULO 3 INSTITUCIONES CULTURALES Y EDUCATIVAS

Cada Parte deberá fomentar el establecimiento de instituciones culturales y educativas, como también asociaciones amigas de acuerdo a las leyes nacionales en cada uno de sus territorios.

ARTÍCULO 4 LEYES APLICABLES

Toda cooperación y actividades que se lleven a cabo bajo los términos de este Acuerdo deberán realizarse sujetas a la ley nacional del país donde se estén llevando a cabo.

ARTÍCULO 5 COMITÉ BINACIONAL CONJUNTO

1. Las Partes deberán establecer un Comité Binacional Conjunto (en adelante referido como "el Comité").
2. El Comité deberá ser responsable de la implementación de este Acuerdo.
3. El Comité deberá consistir de cinco (5) representantes de cada Parte y deberá estar co-presidido por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores.
4. El Comité deberá reunirse cada año o como lo acuerden las Partes.
5. Cada Parte deberá responsabilizarse de sus propios gastos al participar en las reuniones del Comité.
6. El Comité deberá reunirse alternamente en la República de Panamá y en la República de Sudáfrica.

ARTÍCULO 6 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia con respecto a la interpretación, aplicación o ejecución de las disposiciones de este Acuerdo deberá ser resuelta amigablemente a través de la consulta y negociación entre las Partes.

ARTÍCULO 7 ENMIENDAS

Este Acuerdo puede ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes a través del intercambio de notas por los canales diplomáticos.



ARTÍCULO 8
ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su firma.
2. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta su terminación de acuerdo con el numeral (3).
3. Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes notificándolo por escrito con tres (3) meses de anticipación a través del canal diplomático a la otra Parte de su intención de rescindirlo.
4. La terminación de este Acuerdo no deberá afectar el cumplimiento de ninguno de los programas de cooperación comprometidos por las Partes antes de comunicar la terminación, al menos que de otra manera se acuerde por escrito entre las Partes.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado y sellado este Acuerdo en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmado en Pretoria, a los 31 días del mes de marzo de 2014.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)

RODRIGO CHIARI
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA
(FDO.)

SHIPOKOSA PAULUS MASHATILE
Ministro de Arte y Cultura

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 164 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

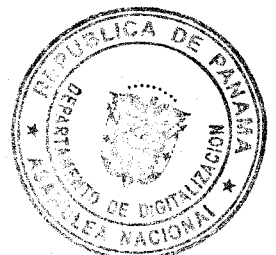
El Presidente,


Rolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,


Franz Ozwever Z.

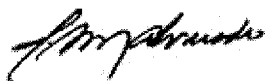
5



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE JUNIO DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

